



Constancia Secretarial. (27/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 28 de abril de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Liquidación de sociedad conyugal a continuación de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2020 00056 00

Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se constata que el apoderado judicial del demandante elevó solicitud de contradicción del avalúo presentado por la parte demandada, solicitando la comparecencia del perito, se tenga en cuenta el avalúo presentado el 14 de enero de 2021 y se practique un nuevo dictamen pericial a través de un auxiliar de la justicia. Aunado a lo anterior, solicitó la práctica de medidas cautelares sobre un vehículo de propiedad de la sociedad conyugal.

En cuanto a la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte demandada, si bien el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 establece que la parte contra quien se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, lo cierto es que en el presente caso, no hay lugar a lo anterior, pues se aclara que el trabajo pericial presentado por la parte demandada se hizo con el objeto de contradecir el avalúo inicial, esto es el realizado por el perito ALVARO PIO LUNA NARVAEZ que fue presentado por el demandante, en consecuencia no es posible adelantar una contradicción de la contradicción, por cuanto se tornaría una conducta perpetua dentro del proceso, al efecto es necesario recordar que en audiencia del 2 de febrero de 2022, la togada de la demandada indicó objetar el valor presentado por la parte demandante sobre el inmueble ubicado en el barrio Villa Sofia dado que el perito evaluador en ningún momento ingreso al inmueble para establecer el valor real del mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta judicatura tampoco procederá a mantener en firme el avalúo presentado por la parte demandante, dado que el mismo fue objetado en oportunidad, a través de la objeción presentada por la demanda al valor del inmueble materia de inventario y avalúo, por ultimo, tampoco se procederá a requerir un tercer avalúo a través de un auxiliar de justicia pues no se presentaron las justificaciones para ello.

Pese a todo lo anterior, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, esta judicatura citará de oficio al perito Alvaro Pio Luna Narvaez, con el propósito de verificar la idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen presentado por la parte demandante.

Ahora bien, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, esta judicatura requerirá al togado demandante, para que en primer lugar allegue los datos de identificación del vehículo materia de embargo y secuestro, dado que no se indicó en el memorial de solicitud, la placa del automotor, aunado a ello, y puesto que en el memorial se indicó haber realizado con anterioridad la petición de medidas cautelares se exhortara al apoderado judicial del demandante allegue las solicitudes anteriores con las correspondientes constancias de recibido o de envió al canal digital del despacho, lo anterior toda vez que se menciona la desaparición del vehículo.

Por último, dado que la resolución de las objeciones en la audiencia de inventarios y avalúos no se realizó el 26 de abril de 2022 por falta de resolución sobre la citación del perito, esta judicatura, con la venia de las partes resolvió trasladar el desarrollo de la audiencia para el día 5 de mayo de 2022 a las 9 de la mañana, en consecuencia se ordenará a secretaria remitir los link de acceso a la audiencia, la cual se desarrollara a través de videoconferencia, conforme lo permite el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Sin lugar a CITAR al perito DIEGO FERNANDO NUPAN MOLINA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Citar de oficio al perito ALVARO PIO LUNA NARVAEZ para que comparezca el 5 de mayo de 2022 a partir de las 09:00 a.m., con el objeto de examinar su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen aportado. Por secretaria líbrese el correspondiente link de acceso a la audiencia que tendrá lugar el 5 de mayo hogaño.

TERCERO.- Convocar a las partes, a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, para resolver las objeciones planteadas, la cual tendrá lugar el día 5 de mayo de 2022 a partir de las 09:00 a.m. Por secretaría remítase a la dirección de correo electrónico de las partes el link de acceso a la videoconferencia.

CUARTO.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue los datos completos de identificación del vehículo materia de la medida cautelar, al igual que las solicitudes anteriores de medida cautelar enunciadas en el memorial de fecha 24 de marzo de 2022, con las correspondientes constancias, sea de entrega o de envió al canal digital del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba54c278d6516e1c24341c134460b49f16088e6b330b1111e1aa130702b246e**

Documento generado en 27/04/2022 11:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>